RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070
RADICACIÓN: 001-2013-00366-00
Ejecutivo SINGULAR
C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A. C.I. TALSA contra CARLOS ARTURO GARCÍA.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CARLOS ARTURO GARCÍA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053
RADICACIÓN No. 04-2019-1001
Ejecutivo Singular
EJECUTIVO COOPVIFUTUTO contra LUIS VICENTE VALLEJO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA. Identificada con c.c. No. 31.388389, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($776.208) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002781347	8050279595	VISION FUTURO COOPVI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 258.736,00
469030002791911	8050279595	VISION FUTURO COOPVI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 258.736,00
469030002803744	8050279595	VISION FUTURO COOPVI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 258.736,00

Segundo.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de ordenar el pago de títulos.

Tercero.- PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (radicado No. 013-2013-913) quien informó lo siguiente:

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 2200 del 15 de junio de 2022, resolvió: *"**UNICO- OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dando contestación al oficio No.009/770 del 11/05/2022 (rad.04-2019-1001-00), informando que la solicitud de embargo no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación."* (Fdo.) El Juez CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

Cuarto.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada LUIS VICENTE VALLEJO dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 004-2019-00228 y en donde funge como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087
RADICACIÓN: 005-2015-00269-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP contra JORGE LUIS CORREA y MARÍA CRISTINA RIZO CORREA.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JORGE LUIS CORREA y MARÍA CRISTINA RIZO CORREA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2074
RADICACIÓN:005-2015-01011-00
Ejecutivo SINGULAR
JAIME ALBERTO CARRILLO contra ANA MARÍA SALAZÁR ZULUAGA

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANA MARÍA SALAZÁR ZULUAGA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076
RADICACIÓN:005-2015-01208-00
Ejecutivo SINGULAR
ALEJANDRA MARÍA GUTIERREZ contra EDER VIDAL ANGULO.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **EDER VIDAL ANGULO+,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

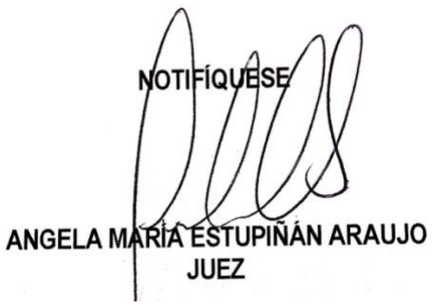

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078
RADICACIÓN:005-2015-01211-00
Ejecutivo SINGULAR
ALIMENTOS DEL VALLE S.A. contra SUPERMERCADOS LM S.A.S.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **SUPERMERCADOS LM S.A.S**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

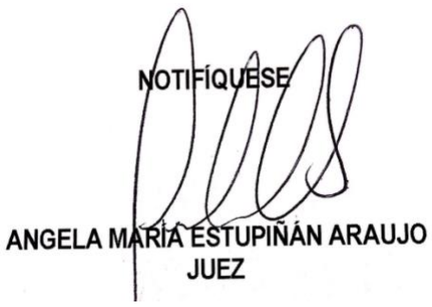

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2471
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.**007-2021-00503-00**
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JHON JAROL GIRALDO JIMENEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 21AportaLiquidaciónCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037
RADICACIÓN No. **008-2006-00051-00**
Ejecutivo **Singular**
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra PRYCILA HERMANN MAGLIONI Y OTROS

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se registra desde su última actuación surtida al interior del proceso la cual fue notificada en lista de estados No. 184 de 28 de octubre de 2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SOCIEDAD OPERADORES DE SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO LTDA NIT. 805.015.896-8 y PRYCYLA HERMANN MAGLIONI C.C. 31.572.816.** No obstante, se advierte a secretaria que en el evento de encontrar remanentes o llegar memorial de tal sentido, deberá regresar el proceso a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO.- INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060
RADICACIÓN: 008-2007-00608-00
Ejecutivo SINGULAR
INVERSORA PICHINCHA S.A. contra JANETH PARRA.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JANETH PARRA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

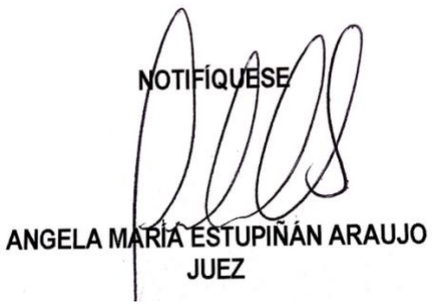

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2472
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.**008-2021-00281-00**
BANCO COOMEVA S.A. contra ALEJANDRO MUÑÓZ CARDONA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2473
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **008-2021-00300-00**
GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra MARLENY VILLAQUIRÁN QUINTERO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2474
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **008-2021-00735-00**
BANCO ITAÚ CORPBANCA contra JUVENIL GONZALES CHAMORRO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036
RADICACIÓN No. **009-1993-00680-00**
Ejecutivo **Singular**
ALVARO RUIZ GONZALEZ contra ESTEBAN MORENO CALDERON

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se registra desde su última actuación surtida al interior del proceso la cual fue notificada en lista de estados No. 188 de 12 de noviembre de 2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ESTEBAN MORENO CALDERON C.C. 14.446.509.** No obstante, se advierte a secretaria que en el evento de encontrar remanentes o llegar memorial de tal sentido, deberá regresar el proceso a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO.- INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

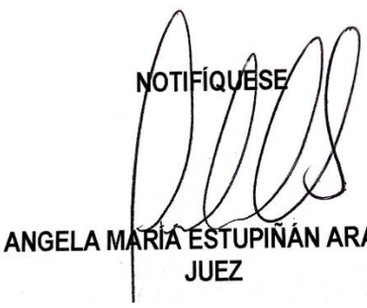

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082
RADICACIÓN: 009-2015-00896-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPEVENTAS" contra RICHARD NILSON VIERA.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **RICHARD NILSON VIERA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2475
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **009-2020-00320-00**
SCOTIABANK COLPATRIA contra OSCAR RENÉ CABRERA BURBANO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2033
RADICACIÓN No. **011-2008-00127-00**
Ejecutivo **Hipotecario**
MARGOTH HERNANDEZ PATIÑO contra ANA MILENA ORTIZ ARCOS

Pasa el expediente a despacho con la finalidad de dar aplicación a lo expresado en el art 317 del C.G.P, esto es, ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito al configurarse dos años de inactividad dentro de él. Sin embargo, una vez revisada las foliaturas del expediente se encuentra que mediante auto No. 407 del 06 de febrero de 2018 se ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad al tenor del numeral 1 del art. 161 *ibídem*.

Por lo anterior, para este despacho es necesario, previo a la declaratoria de terminación anormal del proceso, requerir a la FISCALIA 42 seccional Cali a fin que informen el estado actual del proceso que se adelanta en su despacho bajo SPOA No. 760016000193201101662, donde las partes intervinientes son ANA MILENA ORTIZ ARCOS en contra de MARGOTH HERNANDEZ PATIÑO y ROSALBA PAREDES AGUIRRE.

No obstante, es menester informar que de la respuesta emitida por la entidad requerida se desprenderá la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a la fecha de expedición del presente proveído se avizora inactividad por la parte interesada por más de dos años, termino indicado por el legislador para la aplicación de la figura procesal antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a la **FISCALIA 42 SECCIONAL CALI** al interior del proceso con SPOA No. 760016000193201101662, donde las partes intervinientes son ANA MILENA ORTIZ ARCOS en contra de MARGOTH HERNANDEZ PATIÑO y ROSALBA PAREDES AGUIRR, a fin que se sirvan informar el estado actual del proceso.

Allegada la respuesta, pasar a despacho para su valoración.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044
RADICACIÓN. **011-2021-00370-00**
Ejecutivo **Singular**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ

El apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito de la obligación pretendida en el presente proceso con la finalidad que ese imparta la aprobación de ella, sin embargo, una vez revisada la misma este despacho encuentra que en ella no se diferencia los intereses de plazo y los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido al interior del proceso. En tal caso, y como quiera que el numeral 3 del art. 446 del C.G.P faculta la posibilidad al juez de aprobar o modificar las liquidaciones de crédito, se procederá a modificarla de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la tasa fijada en la orden compulsiva de pago para calcular el interés es la máxima legal permitida por las entidades respectivas.

Así las cosas, se modifica de la siguiente manera:

Pagaré No.5106080001087695

Intereses de plazo:

CAPITAL	
VALOR	$ 22.233.304,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-jul-20
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	18,12	
FECHA DE CORTE		06-abr-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	17,31	
TIEMPO DE MORA	249	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 2.536.375	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 22.233.304	
SALDO INTERESES	$ 2.536.375	
DEUDA TOTAL	$ 24.769.679	

Intereses de mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 22.233.304,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-abr-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		18-mar-22
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	341	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 4.940.981	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 22.233.304	
SALDO INTERESES	$ 4.940.981	
DEUDA TOTAL	$ 27.174.285	

Total capital: $22.233.304
Total intereses de plazo: $2.536.375
Total intereses de mora: $4.940.981

Pagaré No. 5288840004679594.

Intereses de plazo:

CAPITAL	
VALOR	$ 44.117.520,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-ago-20
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	18,29	
FECHA DE CORTE		06-abr-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	17,31	
TIEMPO DE MORA	237	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 4.784.545	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 44.117.520	
SALDO INTERESES	$ 4.784.545	
DEUDA TOTAL	$ 48.902.065	

Intereses de mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 44.117.520,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-abr-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		18-mar-22
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	341	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 9.804.384	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 44.117.520	
SALDO INTERESES	$ 9.804.384	
DEUDA TOTAL	$ 53.921.904	

Total capital: $44.117.520
Intereses de plazo: $4.784.545
Intereses de mora: $9.804.384

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 17MemorialLiquidCredito20220104. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

Pagaré No.5106080001087695

Total capital: $22.233.304
Total intereses de plazo: $2.536.375
Total intereses de mora: $4.940.981
Total obligación: $29.710.660

Pagaré No. 5288840004679594.

Total capital: $44.117.520
Intereses de plazo: $4.784.545
Intereses de mora: $9.804.384
Total obligación: $58.706.449

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de $88.417.109 hasta el 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2460
RADICACIÓN: 012-2009-00616-00
Ejecutivo SINGULAR
INVERSORA PICHINCHA S.A. contra LUZ ENITH BOTERO POSADA

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUZ ENITH BOTERO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.643.558,** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

BANCO FALLABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA S.A, BANCOOMEVA Y MI BANCO S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA** No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **$50.000.000** m/cte.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA reprodúzcase el oficio No. 1055 del 27 de mayo de 2009 mediante el cual se decretó la medida de circular a bancos, el cual se encuentra visible a folio 5 del C-2 del expediente físico.

TERCERO. - POR SECRETARIA reprodúzcase el oficio No. 2532 del 14 de agosto de 2009 mediante el cual se decretó el DECOMISO del vehículo de placas CMB-787 de propiedad de la demandada LUZ ENITH BOTERO POSADA identificada con la C.C. 38.643.558.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No**.72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2462
RADICACIÓN: 012-2019-00197-00
Ejecutivo Singular
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A PACTIA contra HUXLEY ANJOUR HERNÁNDEZ BORJA.

Atendiendo lo recibido dentro del proceso; el Juzgado.

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **350-16012,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, la cual es de propiedad de la parte demandada **HUXLEY ANJOUR HERNANDEZ BORJA identificado con C.C. 71.711.234.**

Líbrese Oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2478
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **012-2021-00517-00**
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra STEVENSON GONZÁLEZ REZA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2479
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **013-2021-00003-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra ELKÍN REYES CHAVEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 17AportaLiquiCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2481
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **013-2022-00113-00**
BANCO W S.A. contra MARÍA CRUZ PAPAY.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054
RADICACIÓN No. 014-2018-00735
Ejecutivo Singular
COOPVIFUTURO contra MARIO HERNÁN PAZ ISAAC

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita el pago de títulos judiciales, no obstante revisada la última liquidación de crédito aprobada hasta el 4 de junio de 2022, se observa que hasta dicha fecha existían títulos judiciales suficientes para pagar la obligación más las costas, en consecuencia se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **COOPVIFUTURO contra MARIO HERNÁN PAZ ISAAC.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARIO HERNÁN PAZ ISAAC**, **no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 30 Civil Municipal mediante el oficio No. 40466 del 4 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 030-2019-00122 cuyo demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA. Identificada con c.c. No. 31.388389, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.143.199) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002653729	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002658069	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	$ 169.028,00
469030002664898	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002677015	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002687555	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	$ 152.125,00

469030002698323	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002709058	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002720818	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002726224	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	$ 169.028,00
469030002733358	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	$ 152.125,00
469030002742151	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	$ 160.675,00
469030002752029	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 160.675,00
469030002761707	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 160.675,00

Cuarto.- FRACCIÓNESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: $42.153 pesos y $106.118 pesos:

Número del Título	***Documento Demandante***	***Nombre***	***Estado***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030002771961	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	$ 148.271,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de $42.153 pesos al apoderado judicial de la parte actora.

Así mismo se ordena convertir a órdenes del **Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 30 Civil Municipal mediante el oficio No. 40466 del 4 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 030-2019-00122 cuyo demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** por concepto de remanentes, la suma de $106.118 pesos**.**

Quinto.- NEGAR la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado, bajo la radicación 030-2019-00122 en donde funge como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta que mediante esta providencia se decretó la terminación del proceso.

Sexto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Séptimo.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056
RADICACIÓN No. 014-2019-00156
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra MARIA MARLENE CASTRO NARANJO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA Identificado con c.c. No. 14.638.909, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS ($1.955.004) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002639107	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639108	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639109	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639110	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639111	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639112	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639113	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639114	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639115	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 161.501,00
469030002639116	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 167.165,00
469030002639117	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 167.165,00
469030002639118	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	$ 167.165,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033
RADICACIÓN No. **016-2003-00833-00**
Ejecutivo **Singular**
BANCO DE BOGOTA S.A contra TECNO COLOR EU Y OTRO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se registra desde su última actuación surtida al interior del proceso la cual fue notificada en lista de estados No. 120 de 18 de julio de 2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **TECNO KOLOR E.U NIT. 805.014.247-3 y MARIA OFIR HIGUITA MARIN C.C. 41.174.001,** sin embargo**,** y en virtud al **embargo de remanentes** decretados al interior del proceso, déjese a disposición las medidas cautelares de propiedad del demandado **TECNO KOLOR E.U NIT. 805.014.247-3** al interior del proceso bajo radicación 027-2003-00781 que cursa en el Juzgado 27º Civil Municipal de Cali.

TERCERO.- INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2468
RADICACIÓN: 016-2008-00016
Ejecutivo Singular
ARTEMO Y BIENES S.A. contra CARLOS JAIR CAMBINDO Y OTRO

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica que algunos de los títulos que fueron ordenados pagar en providencia del 5 de septiembre de 2022 ya tenían orden de pago previa, tal como se avizora a fls. 142 a 147 del proceso y auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral único de la parte resolutiva del proveído No. 1900 del 5 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagársele al apoderado judicial de la parte demandada son los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002607976	1	BIENES S A ARTEMO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 149.274,82
469030002607984	1	BIENES S A ARTEMO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 156.999,59
469030002608044	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 259.415,67
469030002608048	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608051	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608055	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608060	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608064	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608068	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608073	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608077	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608081	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002608084	1	ARTEMO BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 281.457,82
469030002795768	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 276.033,22
469030002795769	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 277.558,33
469030002795770	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 278.382,71
469030002795771	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 278.382,71
469030002795772	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 278.382,71
469030002795773	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 278.382,71
469030002795774	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 379.368,65
469030002795775	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 327.582,43
469030002795776	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 398.154,04
469030002795777	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 400.076,64
469030002795779	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 398.154,04
469030002795780	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 400.076,64

469030002795781	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 383.925,44
469030002795782	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 367.610,51
469030002795783	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 386.336,25
469030002795784	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 428.309,97
469030002795786	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 319.265,46
469030002795787	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 426.761,17
469030002812348	8050133144	ARTEMO & BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	$ 393.801,56

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2503
RADICACIÓN: 016-2012-00557
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS CARLOS JIMENEZ GARCES

De conformidad al numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado procederá a correrle el respectivo traslado de ley al escrito de ***"desistimiento de las pretensiones"*** presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira, con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C. S. de la J.

Segundo.- POR SECRETARIA CÓRRASE traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** del escrito de ***"desistimiento de las pretensiones"*** visible a folios 85 del presente cuaderno, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora, para que la parte demandada se pronuncie según lo considere pertinente, una vez vencido el traslado dese cuenta al Despacho el proceso para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085
RADICACIÓN: 017-2015-00220-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARTA CECILIA TOSSE FERNÁNDEZ, SOCIEDAD CARBONES COMERCIALES INC S.A.S., SOCIENDAD COMBUSTIBLES MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARTA CECILIA TOSSE FERNÁNDEZ, SOCIEDAD CARBONES COMERCIALES INC S.A.S., SOCIENDAD COMBUSTIBLES MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte

demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO **INTERLOCUTORIO** No. 2047
RADICACIÓN No. **017-2019-00547-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
MARÍA LOURDES MARMOLEJO LÓPEZ contra LORENA SARASTI TAGUADO y MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **LORENA SARASTI AGUADO y MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** bajo la radicación **029-2017-00614-00** y en donde funge como parte demandante **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN. Ofíciese.**

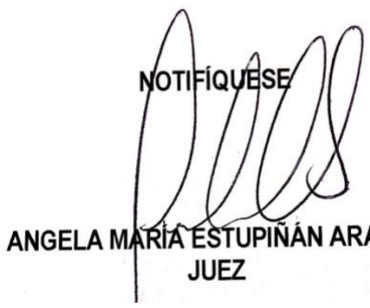

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2482
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **017-2021-00559-00**
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DEISY ELENA NARVAEZ MÁRQUEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre17AlleganLiquidacionCredito.

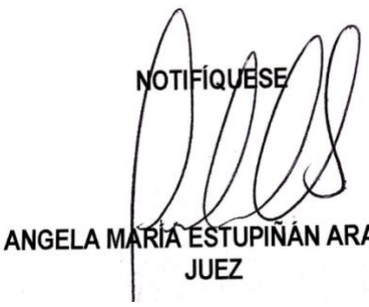

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2483
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **017-2021-00659-00**
SCOTIABANK COLPATRIA contra JAMES PENAGOS MARTINEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 016LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2484
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **017-2021-00778-00**
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAIME TRUJILLO MARMOLEJO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2486
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **017-2021-00887-00**
CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA COLOMBIANA – VENEZUELA contra ORFA BONILLA CHOCONTA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081
RADICACIÓN: 018-2015-00758-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR" contra LINDER JHOON DOMINGUEZ.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LINDER JHOON DOMINGUEZ.**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

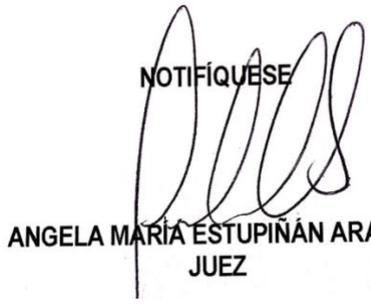

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057
RADICACIÓN: 018-2019-00754
Ejecutivo Singular
HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO contra JAIR LOZANO VELEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO contra JAIR LOZANO VELEZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JAIR LOZANO VELEZ,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2463
RADICACIÓN No. **019-2014-00409-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO AV VILLAS contra ANDRES MOYA MENDOZA.

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la **EPS COMFENALCO VALLE.** con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando el demandado señor **ANDRÉS MOYA MENDOZA, identificado con C.C. N°16.750.077**

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la **EPS COMFENALCO VALLE**, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del señor **ANDRÉS MOYA MENDOZA, identificado con C.C. N°16.750.077.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2464
RADICACIÓN: 020-2019-00255-00
Ejecutivo SINGULAR
BAYPORT COLOMBIA S.A. contra WALTER ANTONIO MURILLO.

Atendiendo el memorial que antecede, se le indica al memorialista que el correo electrónico para la revisión del expediente físico y digital, se pone en consideración el correo que se relaciona a continuación, esto a fin de que tenga conocimiento de forma completa y detallada respecto de las medidas decretadas y las resultas de las mismas dentro del proceso; se:

RESUELVE:

PRIMERO. - INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. -_POR SECRETARIA, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a: **miguel.esquivel613@aecsa.co y walter.diaz162@aecsa.co.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063
RADICACIÓN: 021-2013-00368-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra EDWIN HERNÁNDEZ RESTREPO.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **EDWIN HERNÁNDEZ RESTREPO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2487
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **021-2021-00790-00**
TUYA S.A. contra ERNESTO CARDOZO MORALES.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **TÉNGASE** como apoderado sustituto al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta profesional No. **74.502** del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2489
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **021-2022-00169-00**
BELLATELA S.A. contra POLONIATEX CORPORATION y OTRO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **028DemandanteLiquidacionCredito.**

3. Previo a la expedición del despacho comisorio tendiente a efectuar la diligencia de secuestro, sírvase allegar los certificados de tradición y/o mercantiles donde conste la inscripción de la medida y que estos se encuentran por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2465
RADICACIÓN No.**022-2014-01158-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
GERARDO OSORIO URREA contra EDGAR RENGIFO ESPINOSA.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, procediéndose a citar lo dicho**:**

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3238 calendado 25 de julio de 2022, resolvió: *"**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida 022-2014-01158-00 a fin de informarle que la obligación aquí perseguida se encuentra terminada por pago total mediante auto No. 1014 del 20 de mayo de 2019, así mismo, fue adjudicado el vehículo de placa **MWV522** al señor DIEGO FERNANDO OSORIO CALDERÓN, lo anterior, conforme lo solicitado." (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).*

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088
RADICACIÓN: 022-2015-00189-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO FALABELLA contra ARNOLDO ARJONA LÓPEZ.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ARNOLDO ARJONA LÓPEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

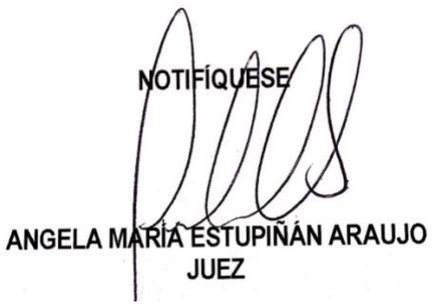

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2467
RADICACIÓN No**. 022-2020-00119-00**
Ejecutivo **Singular**
BANCO DE BOGOTÁ contra AYRTON JADITH LOZANO MURILLO.

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-918677.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-889623, ubicado en la CALLE 5 No. 98-58 Rivera del Valle, casas en condominio Etapa I Casa 41, Tipo B medianera sin jjunta tres niveles de esta ciudad y de propiedad del señor **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.788.734.**

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2456
RADICACIÓN: 023-2017-00388-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ EDDIE CAICEDO REYES.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- En atención al **Oficio No. 1714 de 18 de agosto de 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el día 30/08/2022 a las 11:35 am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **JOSE EDDIE CAICEDO REYES identificado con C.C. 14.960.307**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 007-2017-00346-00.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.**72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO **INTERLOCUTORIO** No. 2049
RADICACIÓN No. **023-2018-00357-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CULTURA DENIM S.A.S. contra RUBIEL CUERVO CASTRO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **RUBIEL CUERVO CASTRO** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** bajo la radicación **002-2021-00302-00** y en donde funge como parte demandante **RODRIGO LÓPEZ GIRALDO. Ofíciese.**

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **RUBIEL CUERVO CASTRO** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** bajo la radicación **024-2021-00224-00** y en donde funge como parte demandante **EZEQUIAS ORDOÑEZ. Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2457
RADICACIÓN No.**023-2018-00845-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS contra FARAH CORTAZAR BOLAÑOS y MARIO OLIVEROS CALVO.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo manifestado por parte de la **eps SURA**, procediéndose a citar lo dicho**:**

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 94511736	MARIO ANDRES OLIVEROS CALVO	CRA 38 C 1 91 CALI

Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5142738	TITULAR	Dependiente

Celular	Correo electrónico
3156261533	OLIVEROSMARIO16@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
805028610	MASTER FREIGHT INTERNATIONAL SAS	CL 44 NORTE # 4 N 127 BRR LA FLORA	6645905	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043
RADICACIÓN. **023-2020-00401-00**
Ejecutivo **Singular**
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC contra LUIS BENJAMIN ARBOLEDA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Sin embargo, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa, ya que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en proveídos anteriores.

Por otro lado, el apoderado solicita se decrete embargo y retención de la pension devengada por el demandado en la entidad FOPEP. Por tal razón, el despacho accederá a lo peticionado por encontrarse ajustada a los lineamientos expuestos en el art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de $11.506.625,00 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de los dineros que por concepto de pensión o salario devenga el demandado **LUIS BEJAMIN ARBOLEDA C.C. 17-043.532**, en la entidad **FOPEP,** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $18.233.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2492
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **023-2020-00517-00**
CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS EL LIMONAR P.H. contra STIVEN DAVID GARCÍA LONDOÑO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2493
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **023-2021-00600-00**
GASES DE OCCIDENTE S.A. contra MARÍA YANETH FAJARDO BARRERA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 17LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2496
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **023-2022-00118-00**
BANCO PICHINCHA S.A contra JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087
RADICACIÓN: 024-2015-00945-00
Ejecutivo HIPOTECARIO
ANA ERLY MUÑÓZ OSORIO contra CONSUELO DELVIA NARVAREZ FLOREZ.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CONSUELO DELVIA NARVAREZ FLOREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

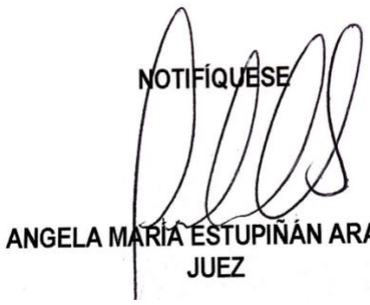

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055
RADICACIÓN No. 024-2018-00704
Ejecutivo Singular
ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S contra JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL Y OTRO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN SEBASTIAN AVILA TORO Identificado con c.c. No. 1.107.055.202, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIEZ MIL DOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($10.278) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002449969	9005059060	PRODUCTS S.A.S. ALUMINUM & GLASS	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2019	NO APLICA	$ 10.278,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058
RADICACIÓN: 025-2018-00776
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS contra MARIA AMPARO REVEIZ MOSQUERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO AV VILLAS contra MARIA AMPARO REVEIZ MOSQUERA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARIA AMPARO REVEIZ MOSQUERA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte **demandante** para su diligenciamiento.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T. P No. 342.847 del C.S. de la J. y c.c. No 1144043088.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2501
RADICACIÓN: 025-2019-00087
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2502
RADICACIÓN: 025-2020-00051
Ejecutivo Singular
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARISOL AYALA SANCHEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE la memorialista a lo resuelto en proveído No. 2924 del 6 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2497
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **025-2022-00065-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA EUGENIA DORADO YANGUATÍN.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**
2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 12LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2498
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **025-2022-00258-00**
YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ contra JONATHAN ALEXIS ESCOBAR.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041
RADICACIÓN No. 026-2004-00917-00
Ejecutivo Singular
BANCOOMEVA contra JAIME ALEXANDER DELGADO Y OTRO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: "*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se registra desde su última actuación surtida al interior del proceso la cual fue notificada en lista de estados No. 0002 de 15 de enero de 2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JAIME ENRIQUE DELGADO C.C. 6.244.330 Y JAIME ALEXANDER DELGADO LASPRILLA CC. 16.802.499.** No obstante, se advierte a secretaria que en el evento de encontrar remanentes o llegar memorial de tal sentido, deberá regresar el proceso a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO.- INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061
RADICACIÓN: 026-2006-00899-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COLPATRIA contra MARÍA DEL PILAR QUEVEDO MORALES.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARÍA DEL PILAR QUEVEDO MORALES,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080
RADICACIÓN:026-2015-00755-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO BBVA contra JAIME ANDRÉS CONTRERAS.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JAIME ANDRÉS CONTRERAS**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

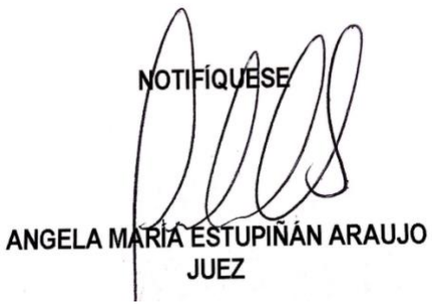

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2051
RADICACIÓN: 027-2019-00519-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS contra DANA YINE PRADO CASTILLO y JOSÉ MIGUEL TENORIO CASTILLO.

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. – ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante el auto 2138 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se le puso en conocimiento la respuesta emanada por parte del empleador del demandado, quien manifestó que este devenga un salario mínimo, siendo entonces, imposible el acatamiento de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.**72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2499
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **027-2021-00342-00**
EDFICIO SAXO P.H. contra YUDI YOHAIRA VARGAS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2500
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **027-2021-00740-00**
JORGE ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO contra YEISON DAVID MARÍN OSPINA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2459
RADICACIÓN: 028-2019-030
Ejecutivo
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra ALEJANDRO CORTES GALVIS Y HOVER CORTES GALVIS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva remitir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, desde el correo electrónico reportado en el plenario y/o en el SIRNA, a fin de dar trámite a su memorial, teniendo en cuenta que el correo desde donde se remite no está registrado en el asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE ANTECEDE

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2441
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad.**028-2021-00275-00**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ERIKA ANDREA CORREA ÁLZATE.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 010MemorialAportaLiquidaciónCrédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067
RADICACIÓN: 030-2011-00764-00
Ejecutivo SINGULAR
MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES contra LUZ MARINA POSSO GUTIERREZ y JOSÉ DARIO GÓMEZ MAÑOZCA.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUZ MARINA POSSO GUTIERREZ y JOSÉ DARIO GÓMEZ MAÑOZCA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

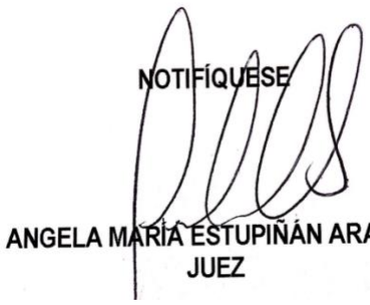

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2455
RADICACIÓN: 030-2018-00049-00
Ejecutivo Singular
CARLOS ALBERTO CÁCERES SUARÉZ contra TANIA MARÍA MORALES GRAJALES.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento del interesado, lo manifestado por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS quienes manifiestan lo siguiente procediendo con

"mediante el presente escrito, me permito contestar su Oficio CYN No.009/1603/2022del 24 de Agosto de 2022, donde solicita el estado actual del presente tramite, para lo cual le informo señor Juez que el trámite de negociación de deudas de la señora TANIA MARIA MORALES TOLEDO, se encuentra activo, donde en la audiencia de fecha 23 de Mayo de los corrientes, el acreedor CARLOS ALBERTO CACERES SUAREZ a través de su apoderada judicial presentó controversia por la calidad de comerciante de la deudora insolvente; controversia que le correspondió conocer al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali con Radicación2022-00448, quien resolvió declarar no probada la objeción formulada por el acreedor Cáceres Suarez. Sin embargo, el acreedor objetante presento Tutela contra la decisión de dicho Despacho, correspondiéndole conocer al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali con Radicación No. 003-2022-00244, encontrándonos a la espera de la Sentencia de Tutela por parte del Juzgado de Tutela.

Una vez se obtenga un resultado del trámite de negociación de deudas, ya sea de acuerdo de pago, fracaso y/o rechazo del procedimiento, se le informara a Usted señor Juez lo pertinente".

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.**72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064
RADICACIÓN: 031-2013-00604-00
Ejecutivo SINGULAR
GRUPO EMPRESARIAL CONTACTO FINANCIERO S.A. contra OLGA ORTIZ DE RIOS, JORGE HUMBERTO RIOS ORTIZ y JENNY ALEXANDRA RIOS ORTÍZ.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **OLGA ORTIZ DE RIOS, JORGE HUMBERTO RIOS ORTIZ y JENNY ALEXANDRA RIOS ORTÍZ,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte

demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

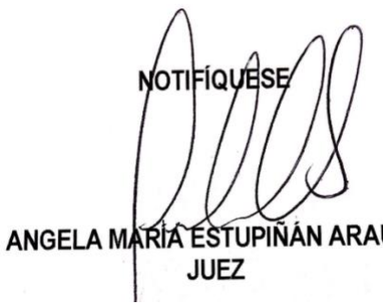

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046
RADICACIÓN: 031-2017-00220
Ejecutivo Singular
EDIFICIO JOSENAO PH contra DIEGO LEON QUIJANO GONZALEZ

Se allega memorial a través del cual se solicita se dé tramite a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora desde febrero de 2020, para lo cual anexa soportes de envío de los correos remitidos.

Ahora bien, una vez realizada la revisión del proceso electrónico y físico, no se observa tal solicitud, por lo que se procedió con la revisión exhaustiva del correo electrónico del Despacho, encontrando que efectivamente se allegó memorial de terminación del proceso elevada por la abogada de la parte actora, en tal sentido se procedió a ordenar al Área encargada glosarlo al expediente electrónico a fin de darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, y toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020, y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **EDIFICIO JOSENAO PH contra DIEGO LEON QUIJANO GONZALEZ,** por pago de las cuotas en mora HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020**.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **DIEGO LEON QUIJANO GONZALEZ**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE ANTECEDE

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059
RADICACIÓN: 032-2004-00301-00
Ejecutivo SINGULAR
INVERSORA PICHINCHA S.A. contra ROSA ELENA BOTERO DE SERNA.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ROSA ELENA BOTERO DE SERNA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071
RADICACIÓN: 032-2013-00309-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COLPATRIA S.A. contra GUILLERMO GARCÍA RESTREPO y LUZ FÁTIMA MARTINEZ PAZ.

Revisado el proceso, se observa que este se encuentra suspendido mediante auto No. 3055 del 12 de julio de 2017, esto en virtud a la aceptación del trámite de negociación de deudas elevada por la demandada **GUILLERMO GARCÍA RESTREPO** en el centro de conciliación **ASOPROPAZ**, actividad de la cual no se tiene la información completa y detallada de las resultas del procedimiento anteriormente descrito, debiendo entonces que oficiar el juzgado a dicho centro de conciliación para que se sirva proveer la información que nos atañe, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIESE al centro de conciliación **ASOPROPAZ,** a fin de que se sirva informar al despacho, las resultas del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS y el cumplimiento del mismo, el cual fuera adelantado por la demandada **GUILLERMO GARCÍA RESTREPO quien se identifica con C.C.# 17.307.373**, esto a fin de proceder de conformidad, dándose la reanudación del proceso si es del caso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084
RADICACIÓN: 032-2015-00601-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SIGIFREDO BEDOYA GRISALES.

Se allega memorial al proceso por parte de la apoderada judicial del sujeto activo dentro de la acción, mediante el cual solicita embargo de cuentas bancarias, que teniendo en cuenta una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - AGREGUESE sin consideración la solicitud de embargo de cuentas de banco por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **SIGIFREDO BEDOYA GRISALES**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **72** DE HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045
RADICACIÓN: 032-2015-00909
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra ALICIA FRANCO SOTO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo **ACUMULADO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra ALICIA FRANCO SOTO,** por pago total de la obligación**.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ALICIA FRANCO SOTO**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el caso de presentarse, deberá regresarse el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 72 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO Q UE ANTECEDE

Secretario